

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Maria Jeanette Ramirez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00547 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de MARIA JEANETTE RAMÍREZ.

El Despacho el 7 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 7 exigía que se aclarara frente al pagaré No. 1633 320259963 el monto que corresponde al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas). Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo pagaré establece “*que el producto del mutuo se destinará de conformidad con la ley 546 de 1999*”.

Frente a lo anterior, la parte actora se limitó a remitir al Juzgado al “*archivo de liquidaciones correspondiente a este pagaré*”, el cual señala como cuotas en mora las No. 101 y 102, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020, respectivamente.

Es claro que el requisito en mención exigía a la parte actora más que simplemente hacer alusión a un anexo de la demanda que ya se conocía. Implicaba ajustar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo advertido, y más aún cuando no se presentó ningún reparo al respecto.

Se reitera que, atendiendo a la naturaleza del crédito, solo puede aplicarse la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, lo cual exige cobrar de forma independiente las cuotas adeudadas hasta ese momento, sea que se vaya a cobrar solo el capital o también sus intereses de plazo, e indicar de forma precisa el monto exacto que corresponde al capital acumulado acelerado.¹

Precisamente teniendo la endosataria en procuración acceso a los reportes que emite el banco frente al estado de la obligación, no puede pretender que el Juzgado haga suposiciones o deduzca las sumas que se reclaman.

¹ Véase al respecto la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f32873c010111a8732b6f0ad595bae8e0d2120985064a832ed565aec226f7f

Documento generado en 28/09/2020 01:43:16 p.m.